

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 6 REALES AL MES, Y 8 LOS DE FUERA, FRANCO EL PORTE.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Antonio Castillo, vecino y del Comercio de Tudela de Navarra, y en su nombre el Licenciado D. Cándido Nocedal, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre revocacion de la Real orden de 25 de Abril de 1861, por la que se reserva la finca denominada Prado de las Vacas para el pasto del ganado de labor de los vecinos de la ciudad de Calatayud, quedando sin efecto la venta de la misma hecha á favor de D. Eusebio Pons, de quien la adquirió Castillo:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta que en 27 de Octubre de 1859, el Ayuntamiento de Calatayud, en la provincia de Zaragoza, acudió al Gobernador de la misma pidiendo la excepcion del Prado llamado de las Vacas, perteneciente á sus Propios, como destinado al pasto de los ganados de labor en sustitucion de la dehesa Val-

devicort que con tal objeto habia solicitado; y que segun noticias le iba á ser negada:

Que el Prado de las Vacas, á consecuencia del expediente instruido á instancia de D. Alejandro Fernandez de Heredia reclamando ciertos créditos censuales constituidos contra los Propios de Calatayud, se designó como hipoteca especial en subrogacion de sus créditos, acordándose en 31 de Mayo anterior la subrogacion en términos legales, y anunciándose en su consecuencia la venta en 19 del propio mes de Octubre sin la aprobacion superior:

Que instruido el oportuno expediente, se remitió á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, á la que acudió el Ayuntamiento en 1.º de Agosto de 1860 exponiendo que la dehesa Valdevicort, pedida anteriormente para los ganados, no era á propósito al objeto por hallarse situada á larga distancia del pueblo; y por lo tanto, reproduciendo la renuncia de dicho terreno, pidió nuevamente que le fuese subrogado con el del Prado de las Vacas:

Que con presencia del expediente de la dehesa Valdevicort, remitido por el Gobernador en 10 del mismo mes, la Junta superior de Ventas en sesion de 6 de Noviembre acordó no proceder cosa alguna respecto de las dehesas pedidas como boyales mientras no se decidiera sobre el expediente de los otros terrenos que como de aprovechamiento comun tenia pedidos el propio Ayuntamiento, devolviéndose al Gobernador los expedientes de los mismos para que completara su instruccion:

Que en 31 de Octubre de 1860 el Ayuntamiento de Calatayud acudió á la Direccion acompañando un acta extraordinaria por la que acordó pedir la excepcion del Prado de las Vacas, renunciando á la excepcion de los otros terrenos que en concepto de aprovechamiento comun pidió en Diciembre de 1858; y oida la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, opinó, conforme con el negociado de la Direccion, deber proponerse la excepcion y anularse la venta, quedando á cargo del Ayuntamiento el pago del censo subrogado, pero debiendo ser oido previamente el comprador:

Que D. Antonio Castillo, dueño del Prado de las Vacas por haberlo adquirido de Eusebio Pons, que fué el que lo compró del Estado, contestó que ha-

biendo obtenido la finca por los medios legales, sin que el Ayuntamiento se opusiera, no habia derecho para anular la venta:

Que en virtud de estos antecedentes y de nueva exposicion del Ayuntamiento de Calatayud manifestando que retiraba la renuncia que habia hecho á los terrenos de aprovechamiento comun con el fin de obtener la reserva de las dehesas de sus Propios, ó en su defecto el Prado denominado de las Vacas con destino al pasto de los ganados de labor; y pidiendo por lo tanto la excepcion de dichos terrenos denominados los Montes Armantes, Castillejos, Valdelázaro, Sierra, Concha y Sierra de Ricort, se decretó la suspension de la subasta de las fincas cuya excepcion se pedia, y que informara la Direccion; habiendo recaído, de conformidad con su informe, la Real orden de 25 de Abril de 1861 declarando la excepcion del Prado de las Vacas, y mandando tenerla presente al resolverse las demás excepciones solicitadas por el Ayuntamiento:

Vista la demanda propuesta por Don Antonio Castillo solicitando se declare nula y sin efecto, ó se revoque la Real resolucion de 25 de Abril de 1861, y por consiguiente las órdenes de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado de 7 de Junio siguiente, en que se contestó á la consulta del Administrador del ramo en Zaragoza, que eran consecuencias precisas de la excepcion, acordada la nulidad de la venta y la debida indemnizacion al comprador; mandando que se indemnice igualmente á D. Antonio Castillo de los daños y perjuicios sufridos con motivo del violento despojo del Prado de las Vacas, dispuesto por el Ayuntamiento de Calatayud:

Visto el escrito de ampliacion de la demanda, reproduciéndola con la pretension adicionada por un otrosí de que se les pusiera en posesion del referido Prado:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, en que pide se confirme la Real orden de 25 de Abril y los acuerdos tomados á consecuencia de ella por la Direccion general:

Considerando que las leyes de Partida invocadas en apoyo de la demanda solo son aplicables á los contratos de venta perfectos ó consumados con arreglo á derecho comun:

Considerando que los Ayuntamientos

pueden pedir que se exceptúen de la enajenacion las fincas que segun la ley deben serlo, siempre que aquella no se haya verificado:

Considerando que el contrato de venta de bienes nacionales no se perfecciona sin que recaiga la aprobacion de la Junta superior de Ventas, y que la del Prado, objeto de la demanda de Don Antonio Castillo, no habia sido aprobada cuando se intepió su excepcion;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Francisco Tames Hevia, Don Antonio Caballero, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. José de Villar y Salcedo, D. Antero de Echarrri y D. José de Sierra y Cárdenas,

Vengo en confirmar la Real orden de 25 de Abril de 1861, por la que se exceptuó de la enajenacion el Prado titulado de las Vacas, de los Propios de la ciudad de Calatayud, sin perjuicio de lo que proceda al resolverse las demás excepciones solicitadas.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.— Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 12 de Noviembre de 1865.— Pedro de Madrazo.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Noviembre de 1865, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Alicante y en la Sala primera de la Audiencia de Valencia entre Don Ramon Campoamor y D. Juan Thous, pendientes ante Nos en virtud de recurso de casacion que aquel interpuso contra la sentencia que en 22 de Diciembre de 1862 dictó la referida Sala:

Resultando que por escritura de 15 de Octubre de 1860 Campoamor y Thous comprometieron en amigables componedores la liquidacion de cuentas pendientes entre ambos, nombrando el primero á D. José Bueno y el segundo á D. Jaime Mayor, y eligiendo por tercero para el caso de discordia á Don Carlos Cholvi:

Resultando que aceptado por todos el cargo, Bueno y Mayor dictaron su laudo en discordia, habiendo pronunciado el suyo despues D. Carlos en 6 de Abril de 1861 adhiriéndose á lo fallado por Mayor:

Resultando que ántes de que se pudiera notificar dichas sentencias á Campoamor, que se hallaba ausente de Alicante presentó un escrito su apoderado D. Francisco Santoja en 18 de Mayo, recusando por la causa primera que expresa el artículo 834 de la ley de Enjuiciamiento civil á Cholvi y Mayor, y despues otro en el día 21 recusando igualmente á Bueno, á los cuales no llegaron á proveer los amigables componedores:

Resultando que por parte de Thous se acudió en 3 de Junio al Juez de primera instancia pidiendo que se mandara notificar á Campoamor los laudos arbitrales, y que este reprodujo la recusacion solicitando que se accediera á ella:

Resultando que sustanciado el incidente de recusacion, el Juez de Alicante falló en 25 de Junio de 1862 no haber lugar á la de D. José Bueno y D. Jaime Mayor, y admitió la del tercero en discordia D. Carlos Cholvi, mandando que las partes nombrasen otro dentro de tres dias:

Resultando que la Sala primera de la Audiencia, á la que asistió el Regente de la misma D. Francisco Viudes, en 22 de Diciembre revocó dicha sentencia, declarando no haber lugar á la recusacion de los amigables componedores por ser extemporánea y no haberse probado causas justas para ella, y mandando que se devolvieran los autos al inferior para que sustanciara con arreglo á derecho las pretensiones de las partes, dirigidas á llevar á efecto el laudo arbitral:

Resultando que contra este fallo interpuso Campoamor recurso de casacion fundado en la infraccion de las leyes que citó y en la causa 7.ª del art. 1.015 de la ley de Enjuiciamiento civil, ó sea incompetencia de jurisdiccion, si no respecto de la Sala considerada colectivamente, respecto del Regente que la presidió en el acto de la vista, pues que no debió asistir á ella, sino reservarse para el caso de ocurrir discordia; añadiendo que no esperaba que asistiese, aun cuando hubiera tenido derecho por ser su esposa prima hermana de la del Conde de Santa Clara; interesado en que subsistiera la sentencia de los amigables componedores:

Y resultando que si bien por auto de 17 de Enero del corriente año se denegó la admission del recurso, este Supremo Tribunal revocó la indicada providencia, y admitiéndole por ámbos conceptos mandó que se procediera á sustanciar el recurso en la forma, previo el depósito de 2.000 rs. que ha hecho el D. Ramon Campoamor:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Eduardo Elio:

Considerando que no procede el recurso de casacion que ha interpuesto la parte de D. Ramon Campoamor, fundándolo en la causa 7.ª del art. 1.015 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque la asistencia del Regente á la vista del pleito no vició la jurisdiccion de la Sala considerada colectivamente, y cuya competencia reconoce bajo ese aspecto el mismo recurrente, supuesto que en aquella ley no hay disposicion que expresamente los dispense de cumplir el art. 25 de las ordenanzas para las Audiencias, que previene la separacion diaria de las Salas dejando al Regente la facultad de asistir á la que mejor estime:

Considerando que tampoco se puede conceptuar prohibido tácitamente á los Regentes en el art. 56 de la referida ley de Enjuiciamiento civil intervenir en las vistas de los pleitos, ni por consiguiente juzgarse procedente por su intervencion en ellas la incompetencia de una Sala, porque el sentido de esa regla debe entenderse en términos hábiles; es decir, que en caso de discordia, cuando no sea discordante ni concurra en el impedimento legitimo que lo estorbe, el Regente ha de ser siempre uno de los dirimientes, como sucede con los demas Ministros de la Sala en que radica el pleito, no habiendo concurrido á la vista en que se causó la discordia.

Y considerando ademas que aun cuando hubiera sido recusable el Regente, como indica D. Ramon Campoamor, no fué recusado para la asistencia á la vista, sin embargo de que hubo posibilidad de intentar la recusacion desde el momento en que se le vió presidir la Sala:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion que, fundado en la causa 7.ª del art. 1.015 de la ley de Enjuiciamiento civil, interpuso el referido Don Ramon Campoamor, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 2.000 rs. depositados, que se distribuirán en la forma que previene el artículo 1.063 y mandamos que se pasen los autos á la Sala primera para la sustanciacion del recurso en el fondo:

Asi por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Felix Herrera de la Riba.—Mannel Ortiz de Zuñiga.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Eduardo Elio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 20 de Noviembre de 1863.—Gregorio Camilo Garcia.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Noviembre de 1863, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Santúcar de Barrameda y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Sevilla por Doña Dolores Garcia Gomez contra D. Enrique Rodriguez Roldán sobre nulidad de un convenio de concordia:

Resultando que Doña Dolores Garcia Gomez, soltera y de 22 años de edad, solicitó en 29 de Diciembre de 1855, asistida de su curador *ad litem*, que se declarase que el niño Epifanio que habia dado á luz era hijo natural de D. Enrique Rodriguez Roldán, y consiguiente á esta declaracion que se le señalase la cuota alimenticia que entonces y en adelante debia percibir atendidas la clase y fortuna del padre:

Resultando que contestada por este la demanda, y evacuado el trámite de réplica, se presentó un escrito en 27 de Noviembre de 1856 á nombre de D. Enrique, suscrito por Doña Dolores, su curador *ad litem* y los Letrados defensores de ámbas partes, por el cual, cediendo el primero á los poderosos estímulos de su conciencia y al grito de su corazon, reconocia por hijo suyo al niño Epifanio, obligándose á mantenerle y educarle con arreglo á su clase; pero debiendo abandonar el hogar materno y habitar el suyo ó vivir bajo el cuidado de una persona que en casa decente atendiera á sus necesidades; y conformándose en ello Doña Dolores,

renunciaba en la mas solemne forma, y en prueba de que solo procuraba la felicidad de su hijo, cuantos derechos con motivo de él pudiera deducir contra el padre; se concluyó pidiendo se aprobase el reconocimiento efectuado por D. Enrique Rodriguez con las condiciones y renunciaciones insertas en este escrito, decretándose al mismo tiempo el sobreseimiento de los autos y su archivo:

Resultando que ratificadas las partes en el precedente escrito, verificándolo Doña Dolores Garcia Gomez á presencia de su curador, se aprobó por auto de 5 de Diciembre siguiente el reconocimiento efectuado por D. Enrique Rodriguez con las condiciones y renunciaciones expresadas, y se mandó en su consecuencia entregarle el niño Epifanio, sobreseyéndose en los autos, y que se archivasen tasadas que fuesen las costas, todo lo cual tuvo cumplido efecto:

Resultando que Doña Dolores Garcia Gomez, mayor ya de 25 años, presentó demanda en 7 de Setiembre de 1859 con la solicitud de que se declarase nulo y de ningun valor ni efecto el convenio que contenia el escrito de 27 de Noviembre de 1856 en cuanto decia relacion á ella y á su hijo el niño Epifanio, ó al menos que se rescindiese, quedando la esponente en aptitud de continuar sus gestiones sobre los puntos que fueron objeto de dicho convenio, condenando á D. Enrique Rodriguez á devolverla inmediatamente el citado niño y en las costas:

Resultando que en apoyo de su demanda alegó Doña Dolores Garcia que, segun las leyes, eran nulos los contratos en que intervenian condiciones irritantes contrarias á la naturaleza, como la establecida en el expresado convenio, de que de ninguna manera permaneciese el niño Epifanio al lado de su madre, sino que habia de abandonar el hogar materno: que tambien lo eran los en que intervenian menores cuando no estaban asistidos de sus guardadores, y no se otorgaban con las demas formalidades de derecho, como sucedia en dicho convenio, que fué aprobado sin preceder la informacion de necesidad y utilidad, y sin intervenir Doña Catalina Gomez, madre de la exponente, que era su curadora; por último que aun suponiéndole válido, debia ser restituido *in integrum* por el daño que sufrió con la transaccion, en que no solo se trataba de sus derechos, sino de los de su hijo, de edad de 20 meses, cuya suerte no se fijó bien en el contrato:

Resultando que D. Enrique Rodriguez Roldán pidió se le absolviese libremente de la demanda; y expuso que ni en el escrito de 27 de Noviembre de 1856, ni el auto de 5 de Diciembre siguiente se habló de convenio ni transaccion para cosa alguna, ni pudo haberlo cuando nada cedió Doña Dolores, dándosele como se la dió todo lo que habia pedido, pues lo que puso término al pleito de filiacion fué el allanamiento que hizo el exponente: que aun cuando se considerase que aquel apartamiento envolvía un convenio, no fué vicioso en su forma ni en el fondo, ni por el Doña Dolores ni su hijo fueron perjudicados por no estar prohibido que el padre se encargara del hijo, ni que su madre renunciase cuantos derechos pudiera deducir contra el padre con motivo del hijo, toda vez que despues de lo manifestado en su primera demanda de que nada pedia para si, y que lo que ansiaba era el porvenir de su hijo, fruto de una pasion en mal hora concebida y jamás recompensada, ningunos podia ejercitar, y por consiguiente ningunos habia renunciado:

Resultando que al replicar Doña Dolores pidió licencia para deducir la accion de injurias que se le habian causado por D. Enrique al contestar la primitiva demanda, y que habiendo renunciado un

y otra parte el término de prueba dictó sentencia el Juez en 19 de Marzo de 1860 absolviendo á D. Enrique Rodriguez de la demanda propuesta por Doña Dolores Garcia Gomez, declarando en su consecuencia válido y subsistente el convenio ó concordia cuya nulidad se habia pretendido, é improcedente la restitucion *in integrum* solicitada, y denegando la licencia para procesar á D. Enrique, imponiendo perpétuo silencio con las costas á Doña Dolores:

Resultando que esta sentencia la confirmó la Sala segunda de la Audiencia en 7 de Febrero de 1861, pero entendiéndose alzada la condena de costas que en la misma se imponia, y á salvo los derechos de que Doña Dolores Garcia Gomez se creyese asistida contra D. Enrique Rodriguez para poder ejercitar las acciones civiles ó criminales, segun viere convenirle:

Y resultando que contra este fallo respecto á la reserva que contenia en favor de Doña Dolores dedujo D. Enrique recurso de casacion por haberse infringido en su concepto la doctrina legal que, tratando de la inteligencia ó interpretacion de los contratos, establece como principio fundamental que deben explicarse por la voluntad que los otorgantes quisieran manifestar, y no por el sentido natural de sus palabras, toda vez que el escrito de 27 de Noviembre de 1856 tuvo por objeto concluir las diferencias que existian entre ámbos litigantes y las que en adelante pudieran surgir; habiéndose citado además en este Supremo Tribunal como igualmente infringidas la ley del contrato, los artículos 366 y 372 del Código penal, en cuanto de ellos se quieren deducir acciones civiles, y las leyes 12 y 16, título 22 de la partida 5.ª, que exigen la congruencia entre la demanda y la sentencia:

Vistos siendo Ponente el Ministro Don Ventura de Colsa y Pando:

Considerando que la reserva de un derecho nada decide definitivamente, y por lo mismo que no puede fundarse en ella un recurso de casacion:

Considerando que el que se ha interpuesto en el presente litigio se funda en la reserva que en favor de Doña Dolores Garcia Gomez contiene la sentencia ejecutoria dictada en el mismo, y que segun lo expuesto en el anterior considerando no es motivo de casacion, y por consiguiente que no puede invocarse oportunamente la ley del contrato, ni tampoco la doctrina relativa á la inteligencia ó interpretacion del mismo, y los artículos 366 y 372 del Código penal:

Considerando que la sentencia absolviendo de la demanda al recurrente resuelve categóricamente el único punto que fué objeto de la misma, y por tanto que, lejos de haber infringido las leyes 12 y 16 del título 22 de la Partida 5.ª, se ha ajustado exactamente á ellas:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Enrique Gomez Roldán á quien condenamos en las costas y á la pérdida del depósito, que se aplicará como ordena la ley, y devuelvase los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificación correspondiente:

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.—Tomá Huet.—José M. Cáceres.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Señor Don Ventura de Colsa y Pando, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, el dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 20 de Noviembre de 1863.—
Dionisio Antonio de Puga.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Ministerio de Fomento.

Debiendo tener principio el dia 1.º de Febrero de 1864 el curso que se ha dispuesto verificar en Madrid con 30 alumnos que son necesarios para completar el Cuerpo de Torreros de Faros, se anuncian al público las circunstancias que deben reunir los que aspiren a ser admitidos.

- 1.º Haber cumplido 21 años, y no pasar de 40.
- 2.º Saber leer y escribir, y las cuatro reglas de aritmética con números enteros.
- 3.º Ser de buena conducta moral.
- 4.º Carecer de todo defecto físico que pueda servir de impedimento para el desempeño de las obligaciones asignadas a los Torreros.

La primera condicion se acreditará con la fe de bautismo; la segunda, con certificación del Ingeniero de la provincia en que resida el interesado, previo el correspondiente exámen, y la tercera por medio de certificados expedidos por el Alcalde y Párroco del pueblo en que residiere al tiempo de su pretension, y de los Jefes a cuyas órdenes hubiere servido.

Entre los que soliciten plaza de Alumno serán preferidos hasta llenar el número de 30 que se necesitan, y en igualdad de circunstancias, los individuos que hubieren servido en la Marina militar, en el ejército y en Obras públicas.

En su consecuencia, las personas que reúnan las expresadas circunstancias podrán dirigir sus solicitudes al Director general de Obras públicas, acompañadas de los documentos que lo acrediten, entregándolas en la Secretaría del Gobierno de provincia antes del dia 27 de Diciembre próximo. Los que fueren elegidos podrán recoger en la misma Secretaría su nombramiento desde el 10 de Enero, a fin de que puedan hallarse en Madrid el 1.º de Febrero.

Se advierte que, segun el reglamento, los Alumnos de las Escuelas de Faros disfrutan el haber de seis reales diarios.

Madrid 30 de Noviembre de 1863.—
El Director general, Tomás de Ibarrola.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 264.

En el dia de hoy me he encargado del Gobierno de esta provincia por haber empezado el Sr. Gobernador propietario a hacer uso de la Real licencia que le ha sido concedida por Real orden fecha 7 del actual.

Lo que se inserta en este periódico oficial, cumpliendo con lo prevenido en el art. 19 del Reglamento para la ejecucion de la Ley de 25 de Setiembre último.

Albacete 17 de Diciembre de 1863.
Joaquin de Navascués.

OTRA NUM. 265.

Estadística.

Cumpliendo con lo prevenido por el artículo 65.º de la Real Instrucción de 10 de Noviembre de 1860, se devuelven, con esta fecha, a todos los Ayuntamientos de la provincia, los resúmenes que de sus respectivas poblaciones hicieron al formar el último censo.

A los Ayuntamientos de las capitales de los partidos judiciales se les remiten a la vez los resúmenes correspondientes a los mismos.

Estos documentos serán custodiados en los archivos de dichas corporaciones.

De su recibo me darán el oportuno aviso.

Albacete 17 de Diciembre de 1863.
El Gobernador accidental, Joaquín de Navascués.

OTRA NUM. 266.

Por el correo de hoy se remiten a los Ayuntamientos de esta provincia, un interrogatorio sobre el estado en que se halla el servicio de numeracion de casas y rotulacion de calles, que procuraran contestar a la mayor brevedad y con la minuciosidad posible.

Para mayor facilidad y prontitud en las contestaciones, podrán aprovechar los mismos modelos que se les envian, escribiéndolas a continuacion de cada una de las preguntas que en aquellos se hacen.

Albacete 17 de Diciembre de 1863.
El Gobernador accidental, Joaquín de Navascués.

OTRA NUM. 267.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Inspector de Vigilancia, Guardia civil y demas dependientes de mi Autoridad procederán inmediatamente por cuantos medios estén a su alcance, a la busca y captura de D. Gerónimo Martin de Martin Sanchez ó D. Martin de Martin Sanchez, y en el caso de ser habido lo remitirán con las seguridades debidas a la cárcel de la Audiencia territorial de Granada a disposicion del Juzgado de primera instancia del distrito del Campillo de dicha ciudad, quien lo reclama.

Albacete 12 de Diciembre de 1863.—
Matias Bedoya.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA.

Relacion de los fallidos que han resultado por la contribucion territorial y sus recargos en el segundo trimestre del corriente año 1863, en el pueblo que a continuacion se expresa, cuya publicacion tiene lugar en el Boletin oficial de esta provincia, despues de aprobados debidamente en cumplimiento a lo dispuesto en la prevencion quinta de la Real orden de 5 de Junio de 1856.

HELLIN.

Segundo trimestre del corriente año de 1863.

NOMBRES.

Rs. cénts.

Fernando Medina	9,56
Encarnacion Almazan	8,48
Viuda de Manuel Sanchez	6,56
Antonio Ruiz	8,48

Francisco Mascuñan	45,90
Eladio García mayor	6,56
Miguel López Altés	7,42
Santiago Carrion	10,60
Tobías Hernández	14,84
Miguel López Villena	11,66
Luis Martínez Cartela	14,24
Pedro Valcarcel	4,24
Juan Antonio Martínez	15,50
Alonso García	4,24
Nicolás Sánchez	14,24
Manuel Mas	8,48
Pedro Rubio	5,18
Pascual Mascuñan	10,60
Agustin Martínez Cabezuels	19,08
Alfonso Gaspar	15,78
Antonio Lopez Vacas	6,56
José Martínez	4,24
José Iniesta mayor	2,12
Francisco Padilla	10,60
Juan Millan	8,50
Mariano García y García	24,58
José Amorte	21,20
Ginés Romero	4,24
Ginés Mellinas	29,68
Juan Martínez de Juan	4,24
Antonio Jimenez Machuca	4,24
José Martínez Cabezuels	12,72
Total	306,56

Albacete 14 de Diciembre de 1863.—
P. A., Manuel Robredo.

Relacion de los fallidos que han resultado por la contribucion territorial y sus recargos en el primer semestre del corriente año 1863, en el pueblo que a continuacion se expresa, cuya publicacion tiene lugar en el Boletin oficial de esta provincia, despues de aprobados debidamente en cumplimiento a lo dispuesto en la prevencion quinta de la Real orden de 5 de Junio de 1856.

VILLARROBLEDO.

Primer semestre del corriente año de 1863.

NOMBRES.

Rs. cénts.

Antonio Canales, del Tomelloso	80,90
Juan Antonio Talavera, de La-Roda	19,51
Propios de esta villa	755,93
Alfonso Sánchez Dominguez	7,40
Blas Melero Montero	98
Benito Piqueras Renes	17,54
Bartolomé Castillo de José Antonio	15,78
Bartolomé Calero Casas	1,96
Francisco Moya	9,52
Francisco Mecinas	2,16
Francisco Gomez Gutierrez	29,75
Francisco Sanchez de Francisco	1,28
Herederos de Dionisio Gonzalez	6,22
Id. de Francisco Morejillo Cano	2,54
Id. de Fernando Perez Chinchillano	2,51
Juan Morejillo Rosell	2,04
José Morejillo de Andrés	2,82
Juan Martinez Lañador	1,02
Juan Perez Matrero	6,34
Juan Aroca de Pedro	2,92
Francisco Mecinas menor	5,72
Juan Calero Huerta	1,76
Juan Clemente de Juan Tomás	11,50
José Ocaña Alarife; su viuda	4,10
José Calero de Alfonso	42
Lorenzo Ortega	98
Manuel Gimena, Carrascas	2,56
Miguel Melero mayor	49,28
Miguel Carrasco de Miguel	2,78
Miguel Ortega de Antonio	6,24
Miguel Losa	5,28
Pedro Julian Carretero	9,46
Pedro Martinez Clemente	51,14
Pedro Lopez de Pedro	4,78
Simon Martinez	78,05
Viuda de Juan Alcañiz	2,67
Id. de Francisco Roldan	11,60
Id. de Mariano Bonillo	10,14
Id. de Miguel Calero	11,54
Id. de Juan Cano Bonillo	25,68
Id. de Francisco Carretero	7,52

Id. de Manuel Martinez Campos	2,54
Id. de Juan Romero	2,90
Total	1252,56

Albacete 14 de Diciembre de 1863.—
P. A., Manuel Robredo.

CONTADURIA DE HACIENDA PÚBLICA.

Clases pasivas.

Próxima la época en que deben presentarse en acto de revista las clases pasivas y con el fin de que las que tienen consignados sus haberes por la Tesoreria de esta provincia lo hagan dentro del término prefijado y con todas las formalidades requeridas por la Real orden de 22 de Agosto de 1855, se inserta a continuacion con todos sus extremos para su mejor observancia.

Con objeto de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de haberes de clases pasivas; se previene en la disposicion 4.ª de la seccion quinta de la ley de presupuestos de 25 de Julio último, que se pasen revistas periódicas de presente para asegurarse de la existencia de los individuos en la provincia que radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan. A fin de que esta medida pueda llevarse a efecto por los Jefes de las provincias con la uniformidad y acierto que se requiere, y para que produzca tambien los beneficios resultados que se propusieron las Cortes al acordarla, la Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por la Junta de clases pasivas, se ha servido mandar que observen las reglas siguientes:

1.º Con arreglo a lo determinado en la disposicion 4.ª de las estampadas al final de la seccion quinta de la ley de presupuestos de 25 de Julio del presente año, la revista periódica de que la misma trata tendrá lugar dos veces en el año y en los meses de Enero y Julio de cada uno. En el actual, se verificará en el mes de Setiembre, la que pertenece al último semestre.

2.º El término preciso dentro del cual ha de quedar terminado este servicio, es de diez dias para todas las provincias del Reino, excepto para la de Madrid, a la que se señala el de veinte, en atencion al mayor número de individuos que en ella residen. Los 10 y 20 dias empezarán a contarse respectivamente desde primero de Enero y primero de Julio.

3.º Con diez dias de anticipacion por lo menos se estampará el oportuno anuncio en los Boletines oficiales de las provincias y en la Gaceta y Diario de avisos de esta Capital para conocimiento de todos los interesados y para que puedan proveerse de los documentos que han de presentar y de que se hará mérito mas adelante. En este anuncio se insertará literalmente la disposicion de la ley.

4.º Dentro del término que queda señalado, se presentarán personalmente al Contador de Hacienda pública de la provincia donde residan todos los individuos que por cualquier concepto perciben haberes pasivos, ya procedan de la carrera civil, ya de la militar.

5.º En los casos en que el Contador central intervenga el pago por la clase de las personas que tienen derecho por la legislación vigente a que se verifique por aquella Tesoreria, tendrá efecto ante el mismo la presentacion en la forma indicada.

6.º Los interesados deberán ir provistos de los documentos siguientes: El que acredite la declaracion del derecho pasivo en cuyo goce se hallan; un certificado del Alcalde constitucional ó de barrio que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad. Los retirados de guerra y marina podrán justificar el

último extremo por medio del jefe del Canton ó Autoridad militar inmediata si la hubiese en el pueblo donde se encuentren, pues de no existir están sujetos á obtener de la Autoridad civil el documento, como los individuos de las demas clases. Las viudas y huérfanos de los diferentes Montes pios y los que cobran pensiones en concepto de *remuneratoria ó de gracia* deberán presentar la fé de estado, y la certificación de residencia estampada precisamente á continuacion de aquella. Todos declararán si perciben alguna asignacion, sueldo ó retribucion de los fondos del Estado, de los municipales ó provinciales, añadiendo los religiosos esclaustrados y los secularizados en épocas anteriores si poseen bienes propios, en qué punto y hasta qué valor, de conformidad con lo establecido en el art. 27 de Julio de 1857.

7.º Los Alcaldes constitucionales de los pueblos respectivos harán las veces del Contador de Hacienda pública para con los individuos de clases pasivas que residan dentro del término de su jurisdiccion. Esta circunstancia no les inhabilita para autorizar los certificados que deban expedir.

8.º Cuando algun interesado no pueda cumplir con los requisitos que se previenen por hallarse fuera de la provincia donde tenga consignado el pago de su haber; los llenará ante el Contador ó Alcalde del punto donde se encuentre, expresando aquella circunstancia y su verdadera vecindad.

9.º En el caso de imposibilidad fisica que impida la presentacion de cualquiera individuo, estará este obligado á pasar el oportuno aviso al Contador ó Alcalde que corresponda, quienes por sí ó por persona debidamente autorizada para sustituirle se aseguraran de la verdad del hecho, concurrendo á domicilio á recoger los documentos que el individuo debe presentar.

10.º Por el hecho de no asistir los interesados á la revista en la forma que se establece en las disposiciones anteriores, siempre que el motivo no se funde en la absoluta imposibilidad fisica, procederán las Contadurías á la suspension del pago de sus haberes pasivos, dando cuenta inmediatamente á la superioridad para la definitiva resolucio que proceda.

11.º Dentro de los seis dias siguientes de terminada esta operacion remitirán los Alcaldes al Gobernador de la provincia los documentos que le hayan presentado

los interesados que tienen vecindad en el término de su demarcacion con una nota individual y las observaciones que consideren convenientes respecto de los mismos.

12.º El Contador central y los de Hacienda pública procederán con la mayor escrupulosidad y celo al exámen de las operaciones de los Alcaldes en este asunto, y por su resultado y el que ofrezca la revista en la capital, desde luego suspenderán todos aquellos pagos que resulten incompatibles con sujecion á la legislacion vigente, los que deban caducar por haber perdido su aptitud legal el receptor; y los que suministren, por medio de las justificaciones que tendrán á la vista ó observaciones que se acompañen, sospechas vehementes para creer que por suplantaciones ó fraudes está sufriendo el Tesoro un gravamen indebido. En el acto de acordar la suspension el Gobernador, se pondrá en conocimiento de la Junta de clases pasivas, con remision de los documentos que se juzgen necesarios para la resolucio oportuna.

13.º Estableciendo la ley el precepto de que residan dentro de la provincia donde radica el pago todos los que perciben haberes pasivos, solicitarán su traslacion, siempre que muden de domicilio, á la Tesorería de la respectiva provincia. Los Contadores de Hacienda pública, luego que trascurren seis meses de justificar aquellos sin haber gestionado para cumplir, lo que se dispone, lo pondrán en conocimiento de la Junta de clases pasivas para que ordene dicha traslacion.

Y 14.º Los Contadores y los Alcaldes en su caso desplegaran el mayor celo y una preferente atencion para que se cumpla el espíritu de la ley, que tiende principalmente á evitar la satisfaccion de ninguna cantidad que no descansa estrictamente en el derecho que la produce. Son responsables de cualquiera falta ó omision que ofrezca entorpecimiento ó perjuicio al Tesoro, y tienen ademas el deber de someter al fallo de la Superioridad cuantos abusos ó delitos se cometan á fin de que recaiga el condigno castigo por la via gubernativa ó judicial segun proceda.»

Lo que se pone en conocimiento de los señores Curas párrocos, Alcaldes constitucionales é individuos de clases pasivas para que cumplimenten en todas sus partes la preinseta Real orden, debiendo hacer presente esta Contaduría que á los individuos de dichas clases que dejen de pasar revista en el próximo mes de Enero de 1864 se suspenderá el pago de sus ha-

beres hasta que la Junta superior determine lo que crea mas conveniente; quedando escludos de presentacion personal los que se hallen investidos del carácter de Senadores y Diputados y Jefes de Administracion; cuya presentacion evitarán por medio de oficio, escrito de su puño y letra, dirigido á la Contaduría de mi cargo conforme á lo dispuesto en la Real orden de 21 de Junio de 1859.

Albacete á 14 de Diciembre de 1863.
José Gutierrez Roca.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ALBACETE.

Don Joaquin Sanchez Cantalejo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto y término de un mes contado desde el siguiente dia al en que el mismo aparezca [inserto en el Boletín oficial de esta provincia, se hace saber: Que como procedente de la testamentaria que pende en este Juzgado por virtud del fallecimiento de D. Miguel Durtus y Fabra, y con el fin de hacerse pago de varios créditos que resultan en su contra, se saca á pública subasta la finca siguiente: Una casa labor titulada de Benitia situada en la partida del mismo nombre ó Tantalár, término de la villa de Muchamiel, provincia de Alicante, que se compone aquella de primero y segundo pisos con puerta y ventana en su fachada, teniendo esta de altura seis metros y treinta centímetros, y en su longitud nueve metros y cincuenta y cuatro centímetros, con doscientos cincuenta y un metros de superficie, conteniendo una cisterna, dos cubos, soleador y corral de ganado, que linda á Saliente y Medio dia ó sea por la derecha y fachada, con terrenos de la misma hacienda; por Poniente ó sea por la izquierda con otros de los herederos de José Bernabeu Brazas, y por el Norte ó sea la espalda con las de don Francisco Mirá y Berenguer, hallándose dividida la referida labor en dos trozos, uno de ellos con inclusion del sitio y patio de la referida casa, consta de quince tahullas y cuatro octavas de tierra huerta, con derecho de regar de las aguas del Real Pantano, ó sean, una hectárea, ochenta áreas, quince centiáreas y sesen-

ta centímetros cuadrados, que contiene tres mil novecientos vides, veinte higueras, tres olivos, doce almendros, y doce frutales, que linda á Saliente con tierras de Carlos Poveda, Medio dia con las de Pedro Bernabeu y D. Lorenzo Antoyne, Poniente con las de los herederos de José Bernabeu Brazas, y Norte con la casa y camino del Cantalar; y el otro trozo se compone de siete tahullas, ó sean ochenta y cuatro áreas, siete centiáreas y veinte y ocho centímetros cuadrados, tambien de tierra huerta, con igual derecho de regar con las aguas del mismo Pantano, comprendiéndose de la misma manera en dicho trozo por tenerlas, cuatro mil quinientas cincuenta vides, diez y seis higueras, y un algarrobo, que linda á Saliente con tierras de Pedro Bernabeu, Medio dia con las de Maria Querada, Poniente con otras de Vicente Sevilla y Francisco Tendero, y Norte con las del mismo Pedro Bernabeu y Francisco Silleas: Dicha hacienda tiene la dotacion de tres cuartos de hora de agua verja del indicado Pantano, ó sea de primera dula; y todo ello fué tasado periticamente con tres toneles viejos que existen en la bodega de la indicada casa, en la cantidad de treinta y ocho mil quinientos cuarenta y cuatro rs: pero no habiéndose hecho postura á dicha finca, en la subasta que ya se ha celebrado de ella, se ha mandado se verifique de nuevo haciendo la rebaja de un doce por ciento del referido tipo en que antes se realizó, quedando por ello reducido este á la suma de 33.918 rs. 72 cént., por la cual se subasta actualmente. La persona que quiera interesarse en el remate que tendrá efecto el dia 20 de Enero próximo venidero de once á doce de su mañana en la sala local de este Juzgado, comparezca á verificarlo, advirtiéndose que no se admitirá postura inferior á la que queda expresada; así lo tengo acordado en los referidos autos de testamentaria, de conformidad con lo pretendido por los contadores que resultan electos en los mismos.

Dado en Albacete á diez de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres. Joaquin Sanchez Cantalejo.—P. S. M., José Serna y Olivás.

SECCION NO OFICIAL.

Hay de venta en este Establecimiento, papeletas de citacion para los mozos: nóminas de expositos: libramientos, etc., etc.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Diciembre que á continuacion se expresan.

Días.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y A O.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.							PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Direccion del viento.	Atmósfera en metros.	Pluviómetro en metros.	ESTADO DEL CIELO.	
	Altura media.	Oscilacion.	Máxima al sol.	Máxima á la sombra.	Diferencia.	Mínima al aire.	Id. del Relator.	Diferencia.	Temperatura media.	Oscilacion.	9 de la mañana.					5 de la tarde.
16	707,30	1,41	21,3	12,5	8,8	-4,8	-7,3	2,5	8,7	7,7	97	69	O. S. O.	1,68		Despejado, hielo.
17	702,70	1,60	20,6	12,0	8,6	-5,5	-8,9	3,4	8,8	6,5	100	70	N. N. O.	1,19		Revuelto, id.

P. O.,
Del Catedrático encargado,
Francisco Blanes.